



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010302452020

Expediente : 00145 -2020-JUS/TTAIP  
 Impugnante : EULALIO CÉSAR HUAMANYAURI ALAN  
 Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE ANCHUCAYA  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00145 -2019-JUS/TTAIP de fecha 27 de enero de 2020, interpuesto por **EULALIO CÉSAR HUAMANYAURI ALAN**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE ANCHUCAYA**<sup>2</sup> con fecha 30 de diciembre de 2019.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

En ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó:

*"(...) copias fedateadas de los documentos públicos siguientes:*

1.- *Copia fedateada de las facturas y boletas de los gastos de las inversiones que realiza La Municipalidad teniendo en cuenta que hay gastos, pero no se viene ejecutando Ninguna obra con las transferencias hechas a la Municipalidad de Anchucaya.*

2.- *Copia fedateada de los contratos del personal administrativo, obrero y asesores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya.*

3.- *Copia fedateada del Convenio y planilla de los trabajadores en la obra que se viene Ejecutando en el estadio con el Programa Trabaja Perú.*

4.- *Copia fedateada de sesión de Concejo donde se aprueba el monto y obras a ejecutarse con el préstamo del Banco de la Nación. Facturas y boletas si se está ejecutando obra alguna.*

5.- *Copia y contrato fedateada con el señor PAUCAR VASQUEZ LEONCIO, que cobra una Alta cantidad y no se sabe el motivo.*

6.- *Copia fedateada de sesión de Concejo donde se apruebe el alquiler de camioneta 4x4 toda vez que la Municipalidad tiene vehículos de su propiedad.*

7.- *Informe del camión volquete y demás movilidades que debe estar al servicio del Distrito*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente

<sup>2</sup> En adelante, entidad.

8.- Convenio con la Sindicatura para realizar la construcción del coso taurino, copias Fedateadas de facturas y boletas, contratos de los Ingenieros residente y Supervisor toda vez que sabemos de la prohibición de hacer gastos en construcción de cosos taurinos teniendo otras prioridades, obra ejecutada en el año 2,013.

9.- Copia fedateada del expediente de la construcción de la Posta Medica, facturas y Boletas contratos de los ingenieros residente y supervisor ejecutadas en el año 2,012 y su estado actual ya que fue declarado inhabitable por Defensa Civil.

10.- Copias fedateadas de facturas y boletas de los gastos hechos en la plaza principal De los años 2011 y 2013.

11.- Copias fedateadas de facturas y boletas de los gastos en la Piscigranja Municipal De los años 2011 y 2013 y su estado actual

12.- Copias fedateadas del convenio con la Municipalidad Provincial, facturas y boletas E informe técnico para desarmar el techo del Colegio Apóstol Santiago y su aprobación del techado actual

13.- Informe Técnico por el desabastecimiento de agua en el Distrito y porque no es Tratado ya que en el laboratorio se encontró residuos fecales

14.- copia fedateada de los contratos de: Castro Quispe elver Lulu, Castro Quispe Miguel, Aguirre Huaranga Luzmery Wendy, Reynoso Rivera Roxana Rina, en que vienen Trabajando a favor de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya y Resultados hasta la actualidad" (sic).

Con fecha 27 de enero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución N° 010101782020 se admitió a trámite dicha impugnación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos<sup>3</sup> sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

<sup>3</sup> Notificada el 14 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, por tanto, corresponde su entrega al recurrente, de acuerdo la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En relación a la transparencia en los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (Subrayado agregado).

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de:

1.- Copia fedateada de las facturas y boletas de los gastos de las inversiones que realiza La Municipalidad teniendo en cuenta que hay gastos, pero no se viene ejecutando Ninguna obra con las transferencias hechas a la Municipalidad de Anchucaya.

2.- Copia fedateada de los contratos del personal administrativo, obrero y asesores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya.

3.- Copia fedateada del Convenio y planilla de los trabajadores en la obra que se viene Ejecutando en el estadio con el Programa Trabaja Perú.

4.- Copia fedateada de sesión de Concejo donde se aprueba el monto y obras a ejecutarse con el préstamo del Banco de la Nación. Facturas y boletas si se está ejecutando obra alguna.

5.- Copia y contrato fedateada con el señor PAUCAR VASQUEZ LEONCIO, que cobra una Alta cantidad y no se sabe el motivo.

6.- Copia fedateada de sesión de Concejo donde se apruebe el alquiler de camioneta 4x4 toda vez que la Municipalidad tiene vehículos de su propiedad.

7.- Informe del camión volquete y demás movilidades que debe estar al servicio del Distrito

8.- Convenio con la Sindicatura para realizar la construcción del coso taurino, copias Fedateadas de facturas y boletas, contratos de los Ingenieros residente y Supervisor toda vez que sabemos de la prohibición de hacer gastos en construcción de cosos taurinos teniendo otras prioridades, obra ejecutada en el año 2,013.

9.- Copia fedateada del expediente de la construcción de la Posta Medica, facturas y Boletas contratos de los ingenieros residente y supervisor ejecutadas en el año 2,012 y su estado actual ya que fue declarado inhabitable por Defensa Civil.

10.- Copias fedateadas de facturas y boletas de los gastos hechos en la plaza principal De los años 2011 y 2013.

11.- Copias fedateadas de facturas y boletas de los gastos en la Piscigranja Municipal De los años 2011 y 2013 y su estado actual

12.- Copias fedateadas del convenio con la Municipalidad Provincial, facturas y boletas E informe técnico para desarmar el techo del Colegio Apóstol Santiago y su aprobacion del techado actual

13.- Informe Técnico por el desabastecimiento de agua en el Distrito y porque no es Tratado ya que en el laboratorio se encontró residuos fecales

14.- copia fedateada de los contratos de: Castro Quispe elver Lulu, Castro Quispe Miguel, Aguirre Huaranga Luzmery Wendy, Reynoso Rivera Roxana Rina,

*en que vienen Trabajando a favor de la Municipalidad Distrital de Santiago de Anchucaya y Resultados hasta la actualidad (...)" (SIC).*

En cuanto a ello, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación; asimismo, tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".*

(subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En esa línea, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a proporcionar la información pública requerida.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado<sup>5</sup>, asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena<sup>6</sup>;

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

<sup>6</sup> Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **EULALIO CÉSAR HUAMANYAURI ALAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE ANCHUCAYA** con fecha 30 de diciembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE ANCHUCAYA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **EULALIO CÉSAR HUAMANYAURI ALAN**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EULALIO CÉSAR HUAMANYAURI ALAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE ANCHUCAYA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal